DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2096

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EXONERACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-**2005-00156**-00
Parte demandante	HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMIREZ Sin dirección Física Sin Correo Electrónico
Parte demandada	ANDREA DE LA HOZ RAMIREZ Sin dirección Física Sin Correo Electrónico
Apoderado de la parte demandante	Abog. EFRAIN RENE VEGA CASTRO T.P.218945 renevegacastro@gmail.com;

El señor HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMÍREZ, a través de apoderado, presenta escrito que pretende la EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTOS, contra su hija ANDREA DE LA HOZ RAMÍREZ, solicitud que presenta los siguientes defectos:

1- **EL poder** esta otorgado para llevar un proceso de alimentos y no conforme a las pretensiones de la demanda que es EXONERAR DE LA CUOTA DE ALIMENTOS fijada en el proceso 54001311020050015600.

2- **El escrito** presentado por el apoderado no reúne los quesitos establecidos en el artículo 82 del Código General del proceso.

3- **La demanda no cumple con lo establecido la ley 2213 de 2022, artículo 6, parágrafo 5,** esto es, *En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitra! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITODE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena derechazo

3- ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ecdabb0e2f83e48e65d613e2b7b145d58dd5562ba4c80a0c704ced5c1e5a2d**
Documento generado en 22/11/2022 07:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2097

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-**2014-137**-00
Parte demandante	MAURICIO MUÑOZ OSPINA Calle 1ª # 4 A – 77 Villas del Escobal Campestre, Cúcuta, N. de S. 314 346 4486 Mauricio.munoz.3260@correo.policia.gov.co;
Parte demandada	ANA KATHERINE GOMEZ BAYONA En representacion legal de la niña A.S.M.G. Calle 4 A 0-57, Barrio Trigal del Norte, Cúcuta, N. de S. 321 841 2341 Katerine_229@hgotmail.com;
Apoderado de la parte demandante	Abog. BAUDILIO LIZARAZO LIZARAZO T.P. # 92550 del C.S.J. Abogabau56@hotmail.com;

El señor MAURICIO MUÑOZ OSPINA, a través de apoderado, presenta demanda de DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS, contra la señora ANA KATHERINE GOMEZ BAYONA madre y representante legal de A.S.M.G., demanda que presenta los siguientes defectos:

1. **Indebida acumulación de pretensiones** desconociendo lo dispuesto en la regla 2a del 88 del C.G.P. Lo anterior debido a que se pretende la disminución de la cuota alimentaria a su cargo, pero también que se le conceda la custodia y cuidados personales de la niña A.S.M.G., acciones que se excluyen entre sí.

2. **La demanda no cumple con lo establecido la ley 2213 de 2022, artículo 6, parágrafo 5,** esto es, *En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitra! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

3. **La Demanda carece solicitud de pruebas testimoniales** que respalden los hechos y las pretensiones de la misma.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITODE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena derechazo

3- ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9573e41c635dcb07145e6287213049b449e4c03da35e4fc4897fd7716f6baa55**

Documento generado en 22/11/2022 07:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2107

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-**2019-00597**-00
Demandante	ZULLY XIOMARA PÉREZ ORTEGA Av. 0 AE # #3AN-81 Apto 401 Edif Tamacoa, Barrio La Piñuela Cúcuta, N. de S **313 368 7841** perezortegaxiomara@gmail.com
Demandado	JAIME JOAQUÍN CONTRERAS PRIETO Se desconoce su paradero Representado por CURADORA AD-LITEM
	Abog. GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES Apoderada de la parte demandante 316 227 1367 Abogadogalia2011@hotmail.com Abog. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA CURADORA AD-LITEM del demandado 313 467 7383 yadibumo@hotmail.com yadirita-linda41@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Sr. Representante legal COMPENSAR EPS – Régimen subsidiado notificacionesjudiciales@compensar.com Ver numeral 6º de la parte resolutiva Acompañar este auto del archivo # 025.

La señora ZULLY XIOMARA PÉREZ ORTEGA, a través de apoderada, presenta demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, declarada disuelta en la Sentencia #119 del 9 de junio de 2.022, contra el señor JAIME JOAQUIN CONTRERAS PRIETO, demanda que reúne los requisitos legales:

Este trámite liquidatario se adelantará de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, y como quiera que la parte demandada está presentada **después** de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia dictada en audiencia, se ordenará notificarle este auto **personalmente**, a través de la señora CURADORA AD-LITEM, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022 y correr traslado por el término de diez (10) días.

Además, como quiera que observado el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO, se advierte que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, ADRES,** contestó el requerimiento pero solo informando que el señor JAIME JOAQUIN CONTRERAS PRIETO está afiliado en COMPENSAR, régimen SUBSIDIADO, se ordenará requerir a dicha EPS para que suministre los datos personales de afiliación, incluidos dirección física, dirección electrónica, teléfono fijo, teléfono móvil, etc.

En cuanto a la solicitud de conceder el beneficio de amparo de pobreza a la señora ZULLY XIOMARA PÉREZ ORTEGA, se concederá por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

De otra parte, se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

Así mismo, se advertirá a los señores apoderados que deben cumplir siempre con el deber consagrado en el artículo 3º de la Ley 2213/2022 y numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, a través de la señora CURADORA AD-LITEM, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/ 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P.

4. **REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la anterior carga procesal**

5. ORDENAR el **emplazamiento** de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

6. REQUERIR al representante legal de **COMPENSAR EPS** para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes suministre a este despacho judicial, a través del correo electrónico jfamcu3en@cendoj.ramajudicial.gov.co información sobre los datos personales de afiliación, incluidos dirección física, dirección electrónica, teléfono fijo, teléfono móvil, etc. del señor JAIME JOAQUIN CONTRERAS PRIETO, C.C. # 88.145.375.

   Se advierte al señor representante legal de **COMPENSAR EPS** que mediante el recibido del presente auto queda debidamente notificado, que no se le oficiará, que es su deber dar respuesta dentro del término señalado y que en caso de no obedecer se podrá hacer acreedor a la sanción pecuniaria prevista en el numeral 3º del articulo 44 del Código General del Proceso.

7. CONCEDER a la señora ZULLY XIOMARA PÉREZ ORTEGA el beneficio de amparo de pobreza solicitado, por lo expuesto.

8. RECONOCER personería para actuar a la Abog. DAVID POLO AGUAS y JOSÉ ERNESTO JAIMES CHIA como apoderados de las partes, con las facultades y para los fines conferidos dentro del proceso de DIVORCIO.

9. ADVERTIR a los señores profesionales del derecho cumplir siempre con el deber consagrado en el artículo 3º de la Ley 2213/2022 y numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

10. ADVERTIR a la parte demandada y apoderado que dentro del término del traslado de los diez (10) que trata el artículo 523 del C.G.P. podrá ratificarse o pronunciarse de nuevo sobre

11. ENVIAR esta providencia a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efc44045157d64197c7d9be1c9425d271d22198a2991fe1dad2c21f9a57d866**

Documento generado en 22/11/2022 07:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2116

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	CONSULTA EN INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DEPROTECCIÓN RADICADO # 420-2022
Radicado	54001-31-60-003-2022-00468-00
Despacho Origen	Dra. MYRIAM ZULAY CARRILLO GARCIA comisariadefamiliapanamericano@gmail.com COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO Calle 11 #5-49 Palacio Municipal Cúcuta, N. de S.
Solicitante	YOLANDA BECERRA GOMEZ C.C. # 60.288.677 Calle 4 # 9E-27, Barrio Sevilla, Cúcuta, N. de S. 311 467 8212 Sin correo electrónico
Solicitado	DELFIN HERNANDO LOZANO SANCHEZ C.C. # 13.478.762 de Cúcuta Calle 4 # 9E-27 Barrio Sevilla, Cúcuta, N. de S. 311 551 2309 soldadordelfin@hotmail.com
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354b@gmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la consulta de la providencia de fecha 10/octubre/2022, proferida por la Dra. MYRIAM ZULAY CARRILLO GARCIA, en calidad de COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO, mediante la cual sancionó al señor DELFIN HERNANDO LOZANO SÁNCHEZ, identificado con la C.C. #

13.478.762 , con multa de cuatro (04) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dentro del incidente que por desacato a la medida de protección que le fuere impuesta en el acto administrativo de fecha 01/junio/2022, promovido por la señora YOLANDA BECERRA GÓMEZ, identificada con la C.C. # 60.288.677.

II. ANTECEDENTES:

1-Mediante acto administrativo de fecha 01/junio/2022, la Dra. MYRIAM ZULAY CARRILLO GARCIA, actuando como COMISARIA DE FAMILIA, después de haber agotado el trámite legal correspondiente, RESOLVIÓ: ***PRIMERO*** *Declarar que la señora YOLANDA BECERA GOMEZ identificada con la CC 60.288.677 De Cúcuta, la señora KAREM LISSETT LOZANO BECERRA identificada con la C.C.1.090.430.119 De Cúcuta, y el señor JHONATAN HERNANDO LOZANO BECERRA identificado con la C.C. 1.090.448.221 De Cúcuta, son víctimas de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por lo cual se OTORGA medida de protección DEFINITIVA a su favor, que en aplicación de la medida impuesta se requiere al señor DELFIN HERNANDO LOZANO SANCHEZ identificado con la C.C. 13.478.762 de Cúcuta para que cese todos los actos de violencia verbal, psicológicos y físicos en contra de su esposa y de sus hijos; se le advierte que si se origina un nuevo acto de violencia intrafamiliar será objeto de sanción conforme al procedimiento previsto por la ley,* ***SEGUNDO:*** *Que en aplicación de la medida de protección, se le impone al señor DELFIN HERNANDO LOZANO SANCHEZ C.C. 13.478.762 de Cúcuta,* ***EL DESALOJO*** *de la casa de habitación familiar Calle 4 No. 9E-27 B. Sevilla Parte Alta, así mismo se le prohíbe perseguir, acosar ya sea personalmente y/o vía telefónica a la denunciante señora YOLANDA BECERRA GOMEZ y a sus hijos, que deberá evitar inmiscuirse en la vida privada del núcleo familiar, lo anterior de conformidad a lo previsto en la Ley 2197 de 2022 Art 60 Literal a y b. Que la medida de desalojo se aplicará el día 9 de junio de 2022 con la autoridad policial, ello en caso de no realizarla voluntariamente por el denunciado,* ***TERCERO:*** *En aplicación a lo previsto en la ley 2197 de 2022 Art. 17 núm. d.). Se fija el compromiso para el señor DELFIN HERNANDO LOZANO SANCHEZ identificado con la C.C. 13.478.762 de Bogotá y la señora YOLANDA BECERRA GOMEZ identificada con la CC 60.288.677 de Cúcuta, en la gestión de terapias psicológicas en tratamiento del manejo en control emocional, comunicación asertiva y resolución pacífica de conflictos, manejo de la frustración, y demás que los profesionales tratantes lo consideren,* ***CUARTO:*** *Por secretaria comuníquese a la Policía Nacional, de la medida definitiva de protección aquí otorgada para la especial protección de la víctima,* ***QUINTO:*** *Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se origine la acción penal correspondiente conforme al mandato legal,* ***SEXTO:*** *NOTIFICACION de la*

presente decisión a las partes en estrados en contra de la cual procede recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia (reparto), el cual deberá ser interpuesta en estrados y sustentada dentro del término de 3 días hábiles siguientes de proferida la decisión. Se enfatiza en el contenido normativo de sustentación en el término de tres días hábiles y la apelación se contrae al inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000 se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual manifiestan el señor DELFIN HERNANDO que consultará con un abogado para apelar.

2-*Mediante escrito radicado el día 16/agosto/2022, la convocante, señora YOLANDA BECERRA GOMEZ GARCIA, solicitó a la señora COMISARIA DE FAMILIA, iniciara i*ncidente de INCUMPLIMIENTO de dichas medidas de protección, toda vez que se presentaron de nuevo actos de violencia por parte del convocado, Sr. DELFIN HERNANDO LOZANO SANCHEZ, *toda vez que continúan las agresiones verbales para con ella y su familia, no ha querido realizar EL DESALOJO del inmueble que le fue ordenado con anterioridad, y además de ello, manifiesta la Sra. Yolanda que el día 30 de julio del presente año, el Sr. DELFIN en horas de la madrugada le prendió fuego al apartamento continuo a su casa, donde ella se encontraba durmiendo, que se salvó gracias a su hijo y a unos vecinos que la despertaron. La convocante solicita que se tome testimonio a su hijo, Sr. JHONATAN HERNANDO LOZANO BECCERA, Celular 310 2230306*

3-*Pasado lo anterior, la señora COMISARIA DE FAMILIA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 294/1996, modificada por la Ley 575/2000, Decreto 652/2001 y Ley 1257/2018, profirió un oficio de fecha 17/agosto/2022, admitiendo dicho incidente de incumplimiento de medida de protección;* ***PRIMERO:*** *AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud presentada por la señora YOLANDA BECERRA GOMEZ, identificada con la CC. No. 60.288.677 expedida en Cúcuta, en contra del señor DELFIN HERNANDO LOZANO SANCHEZ,* ***SEGUNDO:*** *comisionar al equipo sicosocial, para verificar y averiguar si existen hechos constitutivos de incumplimiento a las medidas tomadas por este despacho, EL 01 de Junio de 2022.****TERCERO:*** *cítese a las partes para el día 08 de septiembre de 2022, a las 8:00 am,* ***CUARTO:*** *las demás diligencias que dieren lugar dentro del proceso. Además de lo anterior, citar a la Sra. YOLANDA BECERRA GOMEZ y al Sr. DELFIN HERNANDO LOZANO SANCHEZ para VALORACIÓN SICOSOCIAL PARA EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 08:30 DE LA MAÑANA Y PARA AUDIENCIA EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 02:00 P.M.*

4-Elaboradas las correspondientes boletas de citación para la convocante y convocado, a efectos de practicar la valoración sicosocial y realizar la diligencia de audiencia a los cuales se les notifica al domicilio personalmente, según constancia allegada al expediente.

5-En el informe de valoración psicológica, rendido por la Dra. SANDRA MILENA MENDOZA CARVAJAL psicóloga de la COMISARÍA DE FAMILIA, el día 22 de septiembre del presente año, manifiesta que, después de haber escuchado a los actores, Sra. YOLANDA BECERRA GOMEZ GARCIA y al Sr. DELFIN HERNANDO LOZANO, se concluye que efectivamente el Sr. DELFIN HERNANDO LOZANO SANCHEZ no ha cumplido con los parágrafos primero y segundo del acta de audiencia 420-2022 celebrada el 01 de junio de 2022, como lo son: ***i)*** *Declarar que la señora YOLANDA BECERA GOMEZ identificada con la CC 60.288.677 De Cúcuta, la señora KAREM LISSETT LOZANO BECERRA identificada con la C.C.1.090.430.119 De Cúcuta, y el señor JHONATAN HERNANDO LOZANO BECERRA identificado con la C.C. 1.090.448.221 De Cúcuta, son víctimas de violencia intrafamiliar, por lo cual se OTORGA medida de protección DEFINITIVA a su favor, que en aplicación de la medida impuesta se requiere al señor DELFIN HERNANDO LOZANO SANCHEZ identificado con la C.C. 13.478.762 de Cúcuta para que cese todos los actos de violencia verbal, psicológicos y físicos en contra de su esposa y de sus hijos; se le advierte que si se origina un nuevo acto de violencia intrafamiliar será objeto de sanción conforme al procedimiento previsto por la ley,* ***ii):*** *Que en aplicación de la medida de protección, se le impone al señor DELFIN HERNANDO LOZANO SANCHEZ C.C. 13.478.762 de Cúcuta,* ***EL DESALOJO*** *de la casa de habitación familiar Calle 4 No. 9E-27 B. Sevilla Parte Alta, así mismo se le prohíbe perseguir, acosar ya sea personalmente y/o vía telefónica a la denunciante señora YOLANDA BECERRA GOMEZ y a sus hijos, que deberá evitar inmiscuirse en la vida privada del núcleo familiar, lo anterior de conformidad a lo previsto en la Ley 2197 de 2022 Art 60 Literal a y b. Que la medida de desalojo se aplicará el día 9 de junio de 2022 con la autoridad policial, ello en caso de no realizarla voluntariamente por el denunciado*.

6-En el informe de valoración de trabajadora social, rendido por la Lic. CAROLINA MORA, el día 26 de septiembre hogaño, manifiesta que, después de haber escuchado a la actora, Sra. YOLANDA BECERRA GOMEZ GARCIA, se concluye que efectivamente, el Sr. DELFIN HERNANDO LOZANO SANCHEZ, no ha cumplido con los parágrafos primero y segundo del acta de audiencia 420-2022 celebrada el 01 de junio de 2022, como lo son: ***i)*** *Declarar que la señora YOLANDA BECERA GOMEZ identificada con la CC 60.288.677 De Cúcuta, la señora KAREM LISSETT LOZANO BECERRA identificada con la C.C.1.090.430.119 De Cúcuta, y*

el señor JHONATAN HERNANDO LOZANO BECERRA identificado con la C.C. 1.090.448.221 De Cúcuta, son víctimas de violencia intrafamiliar, por lo cual se OTORGA medida de protección DEFINITIVA a su favor, que en aplicación de la medida impuesta se requiere al señor DELFIN HERNANDO LOZANO SANCHEZ identificado con la C.C. 13.478.762 de Cúcuta para que cese todos los actos de violencia verbal, psicológicos y físicos en contra de su esposa y de sus hijos; se le advierte que si se origina un nuevo acto de violencia intrafamiliar será objeto de sanción conforme al procedimiento previsto por la ley, ***ii):*** *Que, en aplicación de la medida de protección, se le impone al señor DELFIN HERNANDO LOZANO SANCHEZ, C.C. 13.478.762 de Cúcuta,* ***EL DESALOJO*** *de la casa de habitación familiar Calle 4 No. 9E-27 B. Sevilla Parte Alta, así mismo se le prohíbe perseguir, acosar ya sea personalmente y/o vía telefónica a la denunciante señora YOLANDA BECERRA GOMEZ y a sus hijos, que deberá evitar inmiscuirse en la vida privada del núcleo familiar, lo anterior de conformidad a lo previsto en la Ley 2197 de 2022 Art 60 Literal a y b. Que la medida de desalojo se aplicará el día 9 de junio de 2022 con la autoridad policial, ello en caso de no realizarla voluntariamente por el denunciado*.

7-El día 28 de septiembre de 2022, se da inicio a la audiencia, con el fin de decretar pruebas dentro del incidente de incumplimiento de medidas de protección, se corre traslado a las partes de las siguientes pruebas: **i)** Solicitud radicada por la señora YOLANDA BECERRA GOMEZ el día 16 de agosto de 2022, quien da a conocer el incumplimiento a las medidas; **ii)** Memorial del 31 de agosto de 2022 suscrito por el señor YOLANDA BECERRA GOMEZ, dando a conocer la acción penal de hurto por medios electrónicos y abuso de confianza en contra de AURA YAMILE URIBE GUATIBONZA y WOLMAN OMAR RODRIGUEZ MORENO, y antecedentes de la noticia criminal 2029970268632, **iii)** Informe de seguimiento por trabajo social del 26 de agosto de 2022, y **iv)** Informe psicológico del 22 de septiembre de 2022.

Comentado [A1]: Este punto no le veo mucha relación con el caso; pero aparece en la parte final del folio 38

Audiencia a la cual se hicieron presentes la Sra. YOLANDA BECERRA GOMEZ, KAREN LOZANO BECERRA y MARIA EUNICE LOZANO SANCHEZ quien dice ser hermana del convocado, la cual manifiesta que su hermano no se pudo presentar a la diligencia por estar laborando. Se concede el uso de la palabra a la Sra. YOLANDA, la cual afirma que vivieron 3 meses con su hija KAREN por fuera de su vivienda, pero como su hija se quedó sin empleo, tuvieron que regresar; de igual manera manifiesta que las agresiones y amenazas de muerte continúan de la misma manera; KAREN LOZANO BECERRA hija del denunciado, afirma que no ha tenido nunca una buena relación con su progenitor, porque él toda la vida ha sido muy grosero con su mamá, que desde sus 15 años la ha corrido de la casa, él dice que ella no es hija de él, que él lo que quiere es que ella se vaya de la casa

con el niño, para que su señora madre quede sola en la casa; entonces los amenazó que si él llegaba y los encontraba en la casa los iba a quemar a todos. Se decretan como pruebas el testimonio del señor JHONATAN HERNANDO LOZANO BECERRA, hijo del denunciado y ANTONY MARIÑO, vecinos de las partes. En este estado de la se suspende la audiencia y se fija fecha para el lunes 10 de octubre a las 07:00 a.m. con el fin de practicar las pruebas y resolver el presente incidente de INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA.

8-Llegada la fecha y hora de la diligencia, con el fin de practicar las pruebas y resolver el presente incidente de INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA, a la cual se presentaron la señora YOLANDA BECERRA GOMEZ, el señor DELFIN HERNANDO LOZANO SANCHEZ y KAREN LOZANO BECERRA.

El convocado DELFIN HERNANDO LOZANO SANCHEZ, manifestó que ellos no tienen pruebas de que yo fui quien hizo ese incendio, por ahí pasan indigentes, a esta señora le consta, porque ella una vez evitó que a mí me robaran unas herramientas, a mí que me prueban que yo fui quien prendió la candela yo ese día estaba tomando y cuando yo tomo no ando en la moto, la motocicleta yo la dejo guardada en la casa o donde una hermana; entonces eso no es cierto que me vieron saliendo de la casa, por eso que ellas están diciendo yo puedo denunciarlas por injuria y calumnia, yo ya hablé con un abogado y él me dijo que podíamos dividir la casa, que yo también tengo derecho El Despacho interroga al señor DELFIN HERNANDO el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de DESALOJO ordenada por esta autoridad, a lo cual contestó, yo no tengo para donde irme, entonces si me sacan de la casa ustedes me responden por mis cosas y todo lo que yo tengo ahí.

El testigo JHONATAN HERNANDO LOZANO BECERRA, quien es hijo de la Sra. YOLANDA y del Sr. DELFIN, al cual se interrogó sobre el hecho del incendio ocasionado en el hogar de su progenitor el 30 de julio de 2022 en horas de la madrugada, de lo cual afirma que su padre había cortado una maleza, la cual estaba en el solar de la casa, que ese día él estaba durmiendo y el señor ANTONY MARINO tocó en el apartamento donde él vive, ubicado contiguo a la residencia de su progenitora, que el señor ANTONY y otros vecinos de enseguida le alertaron sobre el incendio, que no llamaron a la policía porque entre todos apagaron las llamas. Respecto a quien había iniciado el incendio, manifiesta que no sabe decir si fue su padre o no, que esto fue al interior de la residencia en el patio de la casa y fue su padre el que habla amontonado la maleza.

En el informe de valoración psicológica, rendido por SANDRA MILENA MENDOZA CARVAJAL psicóloga de la COMISARÍA DE FAMILIA, el día 22 de septiembre del presente año, , emite las siguientes RECOMENDACIONES: En la intervención realizada a la señora Yolanda Becerra Gómez dentro del proceso que adelanta la comisaría, se evidencia nuevos hechos reiterados de violencia intrafamiliar por parte del señor Delfín en contra de la señora, por tanto, se configura un incidente de incumplimiento a la anterior medida de protección otorgada en la presente Comisaría. Además, también existe incumplimiento frente a lo ordenado en la audiencia pasada, pues el señor continúa habitando la casa, por lo que se sugiere desalojo inmediato.

En cuanto a las afectaciones emocionales en la señora *YOLANDA BECERRA GOMEZ*, se pudo establecer que los hechos descritos le han generado malestar personal y preocupación por su integridad, debido a los constantes insultos y amenazas, aun después de la medida de protección otorgada con anterioridad. En su expresión corporal se muestra ansiosa, habla con un tono voz bajo al realizar narraciones de los hechos violentos de los cuales ha sido víctima por parte de su expareja.

III. CONSIDERACIONES:

El Juez de Familia es competente para conocer de la consulta de la providencia en cuestión, en virtud de lo normado por el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Ley 294/1996, modificada por la Ley 575/2000 y el artículo 12 del Decreto 652/2001.

Vale resaltar que, al dictarse una medida de protección, el mismo funcionario (Comisario de Familia) es competente para vigilar su ejecución y cumplimiento, según lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 294/1996. En consecuencia, al conocerse que la medida fue inobservada, el funcionario (Comisario de Familia) procederá a convocar a una nueva audiencia, en la que, previamente, se escucharán a las partes y se practicarán las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, la cual podrá finalizar con la imposición de una sanción de incumplimiento.

Dicho trámite de cumplimiento se desarrollará según lo previsto por el mencionado artículo 17 de la Ley 294/1996 así como el Decreto 2591 de 1.991 en lo que corresponda.

En efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, son aplicables al procedimiento previsto en la presente ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza se lo permita.

Ahora bien, si tal incidente queda procesalmente orientado por las normas del Código General del Proceso, procede este despacho a valorar los documentos arrimados, en orden a determinar si las medidas de protección impuestas por el señor COMISARIO DE FAMILIA se cumplieron o no por el convocado y como tal queda obligado a obedecerlas.

IV. CASO CONCRETO

De conformidad con los antecedentes expuestos está claro que el señor DELFIN HERNANDO LOZANO SANCHEZ, no cumplió en lo absoluto con las medidas de protección definitivas impuestas por la señora COMISARIA DE FAMILIA en la audiencia del trámite administrativo, radicado # 420-2022, celebrada el 01 de junio de 2022, en la forma como allí se ordenaron, encaminadas o buscando sosiego y paz al interior de las familias que habitan el inmueble ubicado en la Calle 4 # 9E-27 Barrio Sevilla de esta ciudad.

Es decir que, el señor DELFIN HERNANDO LOZANO SANCHEZ, *sigue comportándose de manera agresiva, insultando y profiriendo amenazas en contra de la Sra.* YOLANDA BECERRA GOMEZ GARCIA y *su hija* KAREN LOZANO BECERRA*; además, continúa sin hacer efectivo el desalojo de la vivienda familiar.*

Cabe advertir que la Sra. KAREN LOZANO BECERRA, hija del denunciado, quien dice que no ha tenido nunca una buena relación con su progenitor, porque él toda la vida ha sido muy grosero con su mamá, que desde sus 15 años la ha corrido de la casa, él dice que ella no es hija de él, que él lo que quiere es que ella se vaya de la casa con el niño, para que su señora madre quede sola en la casa; entonces los amenazó que si él llegaba y los encontraba en la casa los iba a quemar a todos.

De cara a la actuación remitida por la señora COMISARIA DE FAMILIA, para efectos de esta consulta, se observa que la sanción impuesta a través del trámite incidental de desacato, estuvo precedida de todos y cada uno de los procedimientos exigidos por la legislación que regula la materia, y sin lugar a dudas hubo incumplimiento por parte del señor DELFIN HERNANDO LOZANO SANCHEZ, ante las medidas de protección impuestas por la señora funcionaria administrativa, en detrimento de la paz y el sosiego familiar, que de manera clara y precisa se señalaron en la providencia del 01 de junio de 2022 y que muy acertadamente se sancionaron en la providencia del 10 de octubre del 2022.

En ese orden de ideas, no existe justificación alguna de la conducta renuente del señor DELFIN HERNANDO LOZANO SANCHEZ; por consiguiente, encuentra este despacho que las sanciones impuestas por la referenciada COMISARIA DE FAMILIA se ajustan al orden jurídico, lo que, al decir de reiterada jurisprudencia, revela que hubo franca rebeldía contra los mandatos de la funcionaria, que merecen respeto y obediencia por ser una autoridad administrativa que actúa de conformidad con la ley.

V. DECISION

Así las cosas, de lo expuesto, al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, resultaba procedente imponer al señor DELFIN HERNANDO LOZANO SANCHEZ, la sanción equivalente a cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conmutables a tres (3) días de arresto por cada smmlv, como acertadamente lo hizo la señora COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO, Dra. MYRIAM ZULAY CARRILLO GARCIA.

En consecuencia, sin más consideraciones, se confirmará en todas sus partes las decisiones adoptadas por la señora COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO, Dra. MYRIAM ZULAY CARRILLO GARCIA, en el proveído dictado en la audiencia del 10 de octubre del 2022, dentro del referido INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, Radicado # 420-2022, promovido por la señora YOLANDA BECERRA GOMEZ GARCIA en contra del señor DELFIN HERNANDO LOZANO SANCHEZ.

De otra parte, advertirá al señor DELFIN HERNANDO LOZANO SANCHEZ sobre el pago de la sanción pecuniaria impuesta y las consecuencias en caso de no hacerlo.

Por último, ha de señalar este despacho, que en caso de que, el señor DELFIN HERNANDO LOZANO SANCHEZ, cambie su comportamiento y su conducta, ajustándose a las reglas de la moral y las buenas costumbres, encaminadas a una convivencia sana y pacífica al interior de la vivienda que habita rodeado de su propia familia y la familia extensa, podrá solicitar la inaplicación de la sanción por cumplimiento al mismo, tal como lo dispone el Artículo 18 de la Ley 294/1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575/2000: "*En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.*

Así mismo, se ordenará enviar el presente proveído a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, adscrita a los Juzgados de Familia de Cúcuta, para lo que estimen pertinente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad las sanciones impuestas por la señora COMISARIA DE FAMILIA, Dra. MYRIAM ZULAY CARRILLO GARCIA, en el proveído dictado en la audiencia del 10 de octubre del 2022, dentro del referido INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, Radicado # 420-2022, promovido por la señora YOLANDA BECERRA GOMEZ GARCIA en contra del señor DELFIN HERNANDO LOZANO SANCHEZ, por lo expuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor DELFIN HERNANDO LOZANO SANCHEZ que, en caso de que no cumpla con el pago de la sanción pecuniaria de cuatro (04) salarios mínimos mensuales legales vigentes, **dinero que deberá consignar de su propio pecunio a favor de la TESORERIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme a las motivaciones precedentes, se le aplicará la sanción conmutable de tres (03) días de arresto por cada salario mínimo mensual legal vigente, impuesta en el proveído dictado en la audiencia del 10 de octubre del 2022, por la señora COMISARIA DE FAMILIA, Dra. MYRIAM ZULAY CARRILLO GARCIA.

TERCERO: ORDENAR a la señora COMISARIA DE FAMILIA – ZONA CENTRO para que, dentro del término de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes de recibido, notifique este auto a la señora SOCORRO PEÑALOZA DE CARVAJAL, al señor ELADIO CARVAJAL SERRANO, y a todos los demás involucrados que carezcan de correo electrónico, en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: REMITIR el enlace de las presentes diligencias a la señora COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO DE CUCUTA.

QUINTO: ENVIAR este auto a todos los intervinientes, a los correos electrónicos informados al inicio como mensaje de datos.

SEXTO: ENVIAR este auto a todos los intervinientes, incluidas las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e470f800c9e6601085ad27e062e5f8535dd9ef9ba17c08e85d80e717a01a23**

Documento generado en 22/11/2022 11:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SENTENCIA # 279-2022

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2022-00481-00**
Accionante:	LUZ MARINA FLOREZ RAMIREZ C.C. # 27696295 Correo: area.juridica@poderpaz.org Teléfono: 3115669384
Accionado:	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Vinculados:	Sra. MARIA PATRICIA TOBON YAGARI y/o quien haga las veces de DIRECTORA NACIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- Sra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES y/o quien haga las veces de DIRECTORA NACIONAL DE REPARACION de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Directora de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Directora Territorial Norte de Santander de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expuso una serie de hechos, para decir que, adelanta ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), el trámite administrativo de indemnización por reparación integral por vía administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido en el año 2000 del municipio del Zulia – Norte de Santander, dentro del cual el 30/08/2022, presentó derecho de petición desde el correo auxiliar.juridico@poderpaz.org, solicitando información sobre el estado de su indemnización, sin que a la fecha de presentación de esta tutela le hubiesen emitido respuesta a la misma; que es madre y única persona a cargo de su hija ANNA STEFANY MISSE FLOREZ quien padece de síndrome de Down, actualmente no tiene trabajo por su edad y su hija depende de toda su atención y no tiene a nadie que la apoye con sus cuidados o gastos y que se ha presentado en diversas ocasiones en la UARIV y la respuesta que recibe es que no hay recursos.

II. PETICIÓN.

Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), la priorice por la condición de discapacidad de su hija y le pague la indemnización a que tiene derecho por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la actora: fotos de partes de la resolución de inclusión en el RUV efectuada por la UARIV y datos de referencia de su trámite administrativo de indemnización; certificado de discapacidad de fecha documentos de identificación de la actora y su hija; resolución # 2016-79962 del 14/04/2016 emitida por la UARIV de inclusión en el RUV y respuesta emitida por la UARIV el 7/02/2019.

- Documentos allegados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV): respuestas emitidas a la accionante el 10/11/2022, junto con la prueba de notificación a la actora.

Con auto de fecha 8/11/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 008** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), contestó.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora LUZ MARINA FLOREZ RAMIREZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), al no haberla priorizado por la condición de discapacidad de su hija ni haberle pagado la indemnización a que tiene derecho por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta**, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **008** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), informó que:

- La señora LUZ MARINA FLOREZ RAMIREZ, se encuentra incluida en el RUV por DESPLAZAMIENTO FORZADO FUD CE000242118 LEY 1448 DE 2011.

- No se evidencia por parte de la ciudadana LUZ MARINA FLOREZ RAMIREZ ningún derecho de petición radicado ante esa entidad, no obstante, con ocasión a esta tutela le emitieron una respuesta el 10/11/2022 que le fue notificada al correo de la misma y allegan prueba de ello.

- Frente la petición que se resalta dentro de la acción de tutela la señora LUZ MARINA FLOREZ RAMIREZ, en favor de ANA ESTEFANY MISSE FLOREZ esa entidad debe aplicar el instrumento de Toma de decisiones con apoyo, el cual busca garantizar sus derechos, el manejo adecuado de los recursos y mejorar su vida en general, verificando si requiere o no de la asignación de una persona que lo(a) apoye en la toma de decisiones en lo relacionado con la materialización de la medida de indemnización administrativa, ya que presenta una condición especial de discapacidad, en ese sentido, una vez se cuente con el resultado de la aplicación de dicho instrumento, se procederá con el reconocimiento de la medida de indemnización a través de un comunicado, en la cual se hará mención de la fecha de desembolso de los recursos, quedando demostrado que la Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por lo que solicitan se declare un hecho superado.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que, la señora LUZ MARINA FLOREZ RAMIREZ se encuentra incluida junto con su hija en el registro único de víctimas por el hecho Victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO ocurrido el 14/03/2022, por el cual se encuentra adelantando ante la UARIV el respectivo procedimiento administrativo de indemnización.

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

DECLARACION/ RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES(S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
CE000242118	3138931 (RUV)	Incluido	Desplazamiento forzado	14/03/2000	NORTE DE SANTANDER (54)	EL ZULIA (54261)

Que dentro de la declaración rendida **CE000242118** y el hecho victimizante **Desplazamiento forzado**, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACION CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
JESUS MANUEL CONTRERAS FLOREZ	Hijo(a)/Hijastro(a)	1004966557	Incluido	3/14/2000
LUZ MARINA FLOREZ RAMIREZ	Jefe(a) de hogar (Declarante)	27696295	Incluido	3/14/2000
ANA ESTEFANY MISSE FLOREZ	Hijo(a)/Hijastro(a)	1004842219	Incluido	3/14/2000

Así mismo, se observa que, si bien es cierto que, la señora LUZ MARINA FLOREZ RAMIREZ, allegó al juzgado un certificado de discapacidad de su hija ANNA STEFANY MISSE FLOREZ, quien se encuentra incluida el RUV dentro de su núcleo familiar, tal como se aprecia en el consecutivo 003 del expediente digital, también lo es que, ésta en ejercicio a su derecho fundamental de petición, no ha presentado solicitud alguna ante la UARIV pidiendo su priorización ni la de su hija, aportándole a la UARIV y no al juez de tutela, las pruebas que acrediten que su hija cuenta con alguna de discapacidad y/o situación de vulnerabilidad extrema y/o enfermedad, por la que amerita ser priorizada, para que anticipadamente le pueda ser pagada la indemnización que anhela le sea entregada por vía constitucional, pues dentro del expediente no existe prueba de ello y la UARIV ratificó que la actora no había presentado petición alguna ante esa entidad, por ende, queda desvirtuado lo manifestado por la misma en su escrito tutelar, en el sentido que el 30/08/2022, presentó ante la UARIV derecho de petición desde el correo auxiliar.juridico@poderpaz.org, más aún cuando la accionante ni siquiera aportó al juzgado dicha petición, junto con la prueba de envío a la UARIV, por ende, no se observa vulneración a ningún derecho fundamental de la accionante, por parte de la accionada, máxime, cuando la Unidad de víctimas, pese a que la actora no presentó ninguna petición ante esa entidad, encontrándose en trámite la presente acción constitucional, le emitió y notificó una respuesta en su caso, con la cual le indicó que:

> *"(…) En favor de ANA ESTEFANY MISSE FLOREZ la Unidad para las Víctimas debe aplicar el instrumento de Toma de decisiones con apoyo, el cual busca garantizar sus derechos, el manejo adecuado de los recursos y mejorar su vida en general, verificando si requiere o no de la asignación de una persona que lo(a) apoye en la toma de decisiones en lo relacionado con la materialización de la medida de indemnización administrativa, ya que presenta una condición especial de discapacidad. En ese sentido, una vez se cuente con el resultado de la aplicación de dicho instrumento, se procederá con el reconocimiento de la medida de indemnización a través de un comunicado, en la cual se hará mención de la fecha de desembolso de los recursos.Para nuestra entidad, es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.".*

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **2022-0725739-1**
Fecha: 10/11/2022 11:15:00 AM

Bogotá D.C.

Señora
LUZ MARINA FLOREZ RAMIREZ
AREA.JURIDICA@PODERPAZ.ORG
TELÉFONO: 3115669384

Asunto: Respuesta accion de tutela, codigo lex: 7049875 M.N L. 1448 DE 2011
D.I # 27696295

En atención a su solicitud radicada ante la Unidad para las Victima, nos permitimos informar:

Me permito informarle que, una vez realizada la verificación de su solicitud, es importante informarle que en favor de **ANA ESTEFANY MISSE FLOREZ** la Unidad para las Víctimas debe aplicar el instrumento de Toma de decisiones con apoyo, el cual busca garantizar sus derechos, el manejo adecuado de los recursos y mejorar su vida en general, verificando si requiere o no de la asignación de una persona que lo(a) apoye en la toma de decisiones en lo relacionado con la materialización de la medida de indemnización administrativa, ya que presenta una condición especial de discapacidad. En ese sentido, una vez se cuente con el resultado de la aplicación de dicho instrumento, se procederá con el reconocimiento de la medida de indemnización a través de un comunicado, en la cual se hará mención de la fecha de desembolso de los recursos.

Para nuestra entidad, es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436, le agradecemos su participación.

Atentamente,
CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES
DIRECTORA TECNICA DE REPARACIONES
UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
Elaboró: Javier. Bohórquez _GRJ

16-RESPUESTA-7049875-10 11 2022

Impugnaciones
Para: AREA.JURIDICA@PODERPAZ.ORG
CC: 472 <correo@certificado.4-72.com.co>
Jue 10/11/2022 11:16

Respuesta al derecho de peti...
259 KB

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

Grupo de Respuesta Judicial
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
www.unidadvictimas.gov.co

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Retransmitido: 16-RESPUESTA-7049875-10 11 2022

MO Microsoft Outlook
Para: AREA.JURIDICA@PODERPAZ.ORG
Jue 10/11/2022 11:16

16-RESPUESTA-7049875-10 ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
AREA.JURIDICA@PODERPAZ.ORG (AREA.JURIDICA@PODERPAZ.ORG)
Asunto: 16-RESPUESTA-7049875-10 11 2022

Responder Reenviar

Ahora bien, si la señora LUZ MARINA FLOREZ RAMIREZ llegare a estar inconforme con la respuesta dada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA

ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) el 10/11/2022 y/o considera que le falta alguna información sobre la aplicación del instrumento de Toma de decisiones con apoyo que le será realizado a su hija en lo relacionado con la materialización de la medida de indemnización administrativa y/o requiere más adelante conocer el resultado de la aplicación de dicho instrumento y/o conocer el estado actual del mismo y conocer la fecha de cuando le será comunicado el reconocimiento de la medida de indemnización en la cual le harán mención de la fecha de desembolso de los recursos, que la UARIV en respuesta del 10/11/2022, le indicó en esa respuesta que le sería notificado, entonces, es ante dicha entidad que debe ejercer los medios de defensa que tengan a su alcance y en ejercicio a su derecho fundamental de petición manifestar dicha situación para que esa entidad dentro del término legal, le aclare y/o informe lo pertinente respecto a la inconformidad y/o inquietudes que presente, pues al fin de cuentas es esa entidad la única que cuenta con los elementos y criterios para resolver su problemática donde al juez constitucional, no le es dable invadir su órbita, más, cuando la acción constitucional no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos de defensa, recalcándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

En el mismo sentido, de ser necesario, es deber de la señora LUZ MARINA FLOREZ RAMIREZ y no del juez constitucional ni de la UARIV, radicar formalmente su petición de priorización por la discapacidad que manifiesta padece su hija, ante la UARIV, aportándoles los documentos con los que demuestre que efectivamente ésta cumple con alguna condición especial para que la prioricen, para que de manera anticipada le sea reconocida y pagada la indemnización administrativa que anhela, para que esa entidad dentro del término legal resuelva al respecto, por cuanto, iterase, es dicha entidad la única que al fin de cuentas cuenta con los elementos y criterios para resolver su problemática donde al juez constitucional, no le es dable invadir su órbita, más, cuando la acción constitucional no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos de defensa, recalcándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Además, porque la acción de tutela es improcedente, cuando contiene pretensiones de carácter dinerario y/o se solicita el cumplimiento de una obligación de dar o pagar una suma de dinero; y por otra, por cuanto existe un proceso administrativo de indemnización a las víctimas del conflicto en Colombia, el cual tiene un procedimiento previsto por la Ley para la entrega de la indemnización administrativa a que haya lugar, el cual cuenta con varias etapas y fases, cada una con términos distintos; procedimiento al que todas las víctimas deben agotar ante la UARIV y ceñirse a éste, sin que sea excepción la actora, en el que además, deben cumplir con el principio responsabilidad conjunta entre ellos y la UARIV, a través del ejercicio del derecho de petición, ya sea de manera física y/o virtual, donde la víctima mínimo una vez al año debe impulsar su proceso administrativo y en el caso de la actora, en virtud a dicho principio, debió antes de interponer acudir ante la UARIV y radicar formalmente su petición para priorización de su caso con los requisitos para ello, lo cual no hizo, y ahora debe con base en ese mismo principio y a través del ejercicio del derecho de petición estar solicitando información a la UARIV sobre la aplicación del instrumento de Toma de decisiones con apoyo que le será realizado a su hija, hasta obtener la indemnización que anhela, de lo contrario, no podrá alegar ninguna vulneración de derechos, si no efectúa lo que es su deber.

Así las cosas, es del caso precisar que, el proceso administrativo de indemnización a las víctimas del conflicto en Colombia, para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, tiene un procedimiento previsto por la Ley (Resolución No. 1049 de 2019 y Ley 1448 de 2011), que las víctimas deben

adelantar para la entrega de la indemnización administrativa a que haya lugar, el cual inicia rindiendo su declaración ante cualquier entidad de las que componen el Ministerio Público, durante los 2 años siguientes a la ocurrencia del hecho victimizante de desplazamiento forzado (art. 61 de la Ley 1448/2011) y cuenta con varias etapas, con términos distintos y que se desarrolla en cuatro fases a saber: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud y d) **Fase de entrega de la medida de indemnización**, en la que se aplica el método técnico de priorización para la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización y que está supeditado a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, al orden de entrega que sea definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas; procedimiento que todas las víctimas deben agotar ante la UARIV y ceñirse a éste, cumpliendo con el principio responsabilidad conjunta que debe existir entre las víctimas y la UARIV, con el que, a través del ejercicio del derecho de petición, ya sea de manera física y/o virtual, la víctima mínimo una vez al año debe impulsar su proceso administrativo.

Y en los casos que las víctimas no cuenten con el acto administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización, deben ejercer el derecho de petición, para saber el estado de su solicitud, documentar, actualizar datos personales, complementar documentos, conocer la etapa en que se encuentra la misma, solicitar la priorización en caso que reúna las condiciones para ello, aplicación del instrumento de Toma de decisiones con apoyo, Etc. y quienes ya cuentan con dicho acto administrativo, también lo deben ejercer, **para saber si fueron objeto de priorización en cada vigencia y/o solicitar les sea aplicada dicha priorización**, en el momento que reúnan los requisitos para ello y aportar las pruebas que demuestren su situación de vulnerabilidad extrema y/o enfermedad y/o discapacidad y para actualizar sus datos para efectos de la entrega de la medida, ya que es deber del interesado(a) agilizar el aludido proceso; gestión que la actora no efectuó, pues no obra dentro del expediente prueba siquiera sumaria que demuestre que la accionante haya pedido ante la UARIV su priorización y la de su hija, aportándole las pruebas que acrediten que ésta cuenta con alguna discapacidad y/o situación de vulnerabilidad extrema y/o enfermedad, por la que amerita ser priorizada, para que anticipadamente le pueda ser pagada la indemnización que anhelada le sea entregada por vía constitucional, ni mucho menos, obra prueba que la actora, posterior al 10/11/2022 hubiese solicitado a la UARIV información sobre el estado de la aplicación del instrumento de Toma de decisiones con apoyo que le será realizado a su hija, por ende, no puede la accionante endilgar una vulneración de derechos a la UARIV cuando ha sido ella la que no ha desplegado los medios de defensa a su alcance para obtener lo aquí pretendido.

> *"Ley 1448 de 2011* ***ARTÍCULO 29. DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA.*** *En virtud del principio de participación conjunta establecido en la presente ley, las víctimas deberán:*
>
> *Brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar, por lo menos una vez al año, salvo que existan razones justificadas que impidan suministrar esta información. Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información.*
>
> *Hacer uso de los mecanismos de atención y reparación de acuerdo con los objetivos para los cuales fueron otorgados.".*

En ese sentido, no es viable que la señora LUZ MARINA FLOREZ RAMIREZ pretenda utilizar el medio constitucional, como mecanismo para pretermitir la instancia correspondiente ante las autoridades administrativas respectivas (UARIV), para que a través de una orden de tutela obtenga la priorización y el pago de la medida de indemnización respectiva, so pretexto de alegar una vulneración de derechos que no existió, mucho menos, sin siquiera, posterior a la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización que le fue emitida a su favor, haber demostrado sumariamente ante la UARIV que su hija padece de alguna discapacidad y presentado solicitud formal de priorización alguna, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, siendo dicha entidad, la única que cuenta con los elementos y criterios necesarios para decidir al respecto; de ahí que, proceder a ello a través de la acción de tutela, sería entonces transgredir el derecho a la igualdad de todas las personas que se encuentran en su misma o peor situación y que si despliegan todas sus gestiones para acreditar ante la UARIV que presentan alguna de dichas situaciones.

Así las cosas, queda claro que el medio expedito y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de la señora LUZ MARINA FLOREZ RAMIREZ y su hija, es directamente ante la UARIV, por cuanto por Ley, esa es la única entidad ante la cual se debe agotar todo el proceso administrativo de indemnización, no siendo viable que el Juez Constitucional usurpe dichas competencias, máxime, cuando ninguna persona en Colombia puede pretender soslayar los procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley, ni mucho menos, pretender que un Juez Constitucional eluda dichos procedimientos, so pretexto y/o alegando una vulneración de derechos fundamentales que no existe, habida cuenta que, en el territorio Nacional a toda persona se le exige el cumplimento de un proceso respectivo, que dependiendo de su clase, la Ley tiene fijado un procedimiento pertinente, al cual todo ciudadano debe ceñirse, por ende, habrá de declararse improcedente la tutela.

Maxime, por cuanto la acción de tutela no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos de defensa o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia (UARIV), recalcándose el carácter subsidiario de la acción de tutela, que, de lo que se trata es de salvaguardar derechos fundamentales que en este caso no le han sido vulnerados al actor; así como tampoco, puede afirmarse que esta acción constitucional, sea el último recurso a su alcance, más aún, cuando la actora no demostró siquiera sumariamente la ocurrencia de un daño irremediable.

En conclusión, se observa que la señora LUZ MARINA FLOREZ RAMIREZ cuenta con otros medios de defensa para solucionar su problemática y obtener el pago de la anhelada indemnización, como es acudir directamente ante la UARIV, tal como se dijo en líneas precedentes, no siendo viable que con esta acción constitucional pretenda pretermitir dicha instancia, so pretexto de alegar una vulneración de derechos que no existió, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por tanto habrá de declarase improcedente la tutela, frente a todas sus pretensiones en aras de obtener el pago de la medida indemnizatoria.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE*:*

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela incoada por la señora LUZ MARINA FLOREZ RAMIREZ, frente al derecho de petición, pese a que ésta no presentó

ninguna petición a la UARIV, pero que ésta entidad oficiosamente le emitió y notificó una respuesta el 10/11/2022, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional invocada por la señora LUZ MARINA FLOREZ RAMIREZ, frente a la pretensión de priorización y pago de la medida de indemnización por el hecho Victimizante de desplazamiento forzado, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SEXTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

---

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32edd468679d29c63a09ebef143951386c3d26be8a05ef0f79c5c472c606a384**
Documento generado en 22/11/2022 04:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2111

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-**2022-00482**-00
Causante	LEOPOLDO DE JESÚS CONEO ESPAÑA
Interesada	ANDREINA CONEO PINEDA Andreinapineda23@gmail.com
Apoderado de la interesada	Abog. JOSÉ RICARDO CONTRERAS ISCALÁ Contrerasderecho71@hotmail.com Señores OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CUCUTA (Repartos) demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

La señora ANDREINA CONEO PINEDA, a través de apoderado judicial, presenta demanda con el fin de obtener la APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN del causante LEOPOLDO DE JESÚS CONEO ESPAÑA, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la cuantía se estima en suma superior a 40 SMMLV y menor a 150 SMMLV, es decir de MENOR CUANTIA.
El numeral 4º del artículo 17 del Código General del Proceso preceptúa que los JUECES CIVILES MUNICIPALES conocen en **PRIMERA INSTANCIA** de los procesos de sucesión de **MENOR CUANTÍA**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Por otra parte, el inciso 3º del artículo 25 del Código General del Proceso, establece que son de **MENOR CUANTÍA** los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) SMMLV, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigente (SMMLV):

El salario mínimo mensual legal vigente para este año 2.022 es de **$1´000.000,00** x 150 SMMLV = **$150'000.000,00**, de donde fluye que la cuantía estimada para esta causa es MENOR y se encuentra dentro del rango establecido para ser de conocimiento de los **JUECES CIVILES MUNICIPALES en PRIMERA INSTANCIA.**

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda se rechazará y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA (Reparto) para que sea asignada a un JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, por ser el Despacho Judicial competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN, por lo expuesto.

2. Por competencia, remitirse la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA, por lo expuesto.

3. RECONOCER personería para actuar al Abog. JOSÉ RICARDO CONTRERAS ISCALÁ como apoderado de la señora ANDREINA CONEO PINEDA, con las facultades y para los fines del poder otorgado.

4. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad52568d85cadd3aae8eff35200b0c43613d753da7fc07deb674a8c1ebc5159**

Documento generado en 22/11/2022 07:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2065

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

	54001-31-60-003-**2022-00490**-00
Parte demandante	RAMON DAVID PABON LOPEZ C.C. # 1090405699 Calle 30 # 10-63, buenos aires – Motilones 315 4575520 Sin correo Electrónico
Parte demandada	EDITH JOHANNA BLANDON VILLAMIZAR C.C. #1090420183 3223558422 blandonvillamizarjohanna@gmail.com; Sin Lugar Físico Residencia
Apoderado de la parte demandante	Abog MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCIA T.P # 298027 del C.S.J. 3138766711 hurtadogarciamayraalejandra@gmail.com;

El señor RAMÓN DAVIO PABÓN LÓPEZ, a través de apoderada, presenta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATROMONIO RELIGIOSO contra la señora EDITH JOHANNA BLANDON VILLAMIZAR, demanda que presenta los siguientes defectos:

- **No se precisa el domicilio común anterior de los cónyuges.**

  Este dato es muy importante para efectos de determinar la competencia. Se advierte el deber de ser veraz en la información, so pena de incurrir en faltas a la ética y la propuesta de excepciones previas por la parte demandada.

- Los hechos deben ampliarse en el sentido de expresar de manera breve y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la causal alegada en la presente demanda.

- **NO se acredita el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de la parte demandada, desconociendo el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

- **La demanda carece de pruebas testimoniales.**

  No basta con las pruebas documentales, se requiere asomar testigos que declaren sobre los hechos que justifican la(s) causal(es) invocada(s).

- **No cumple con el numeral 10 del articulo 82 del CGP,** esto es relaciona el lugar y/o la dirección física y electrónica donde las partes reciban notificaciones.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1- INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATROMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.

2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

3- RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Abogada MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCIA como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

4- ENVIAR este auto a la **parte demandante y apoderada,** a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d706ee4767d6801d96145f3d1b26287d115fcb823a60affcc7f15e16d7c939c7**

Documento generado en 22/11/2022 07:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2074

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DIVORCIO
	54001-31-60-003-**2022-00491**-00
Parte demandante	**CRISTIAN OSWALDO RAMIREZ ACOSTA** C.C. #93 300 158 300 5192758 Av. 8 No 8-55, Centro comercial Pasaje San Antonio, Barrio el Centro, Cúcuta, N. de S. cristianoswaldoramirezacosta@gmail.com;
Parte demandada	**ANYI LUZ OSPITIA** C.C.# 28 821 671 321 754 1412 Av. 3 No 7-21 piso 2, Barrio Chapinero, Cúcuta, N. de S. anyio82@hotmail.com;
Apoderado de la parte demandante	**Abog. HELGA JOHANNA PARRA BERMUDEZ** TP 91 972 3146914664, sophianino2009@hotmail.com;

El señor **CRISTIAN OSWALDO RAMIREZ ACOSTA**, a través de apoderada, presenta demanda de **DIVORCIO** contra la señora **ANYI LUZ OSPITIA,** demanda que presenta los siguientes defectos:

- **No se precisa el domicilio común anterior de los cónyuges.**

  Este dato es muy importante para efectos de determinar la competencia. Se advierte el deber de ser veraz en la información, so pena de incurrir en faltas a la ética y la propuesta de excepciones previas por la parte demandada.

- **El poder no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022.** Esto es que: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*"

  Para subsanar este defecto debe acreditarse que el poder fue enviado desde el correo de quien lo otorga (en este caso la demandante) al correo del abogado o en dado caso con su debida autenticación ante notaria.

- **NO se acredita el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de la parte demandada, desconociendo el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el*

funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1- INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.

2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

3- RECONOCER personaría para actuar en este proceso a la Abogada HELGA JOHANNA PARRA BERMÚDEZ como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

4- ENVIAR este auto a la **parte demandante y apoderada,** a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6342170cb616145d31dd3af13b568473e482e6b3443e8fb563881e04d3621fcd**

Documento generado en 22/11/2022 07:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2098

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-**2022-00492**-00
Parte demandante Apoderado	**ANGYE BUBIETH CASTRO SANCHEZ** C.C.1019100095 Calle 3 A #0-51, Barrio Trigal del Norte, Cúcuta 323 489 5554 Angyecastro2@gmail.com; Abog. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA TP 162.011 gustavo.garcia.ortega@hotmail.com;
Parte demandada	**DAIMON GILBERTO TINOCO ZAMOTA** C.C. 80014771 Carrera 104 # 15 A -72 Interior 7, Casa 10, Quintas de la Pradera 1B, Barrio Fontibón- Bogotá 3204863738 daimontinoco@gmail.com;
Ministerio Público Defensora Familia Pagador de la empresa MILLENIUM BPO S.A.	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com adelgado@millenium.com.co;

La señora ANGYE DUBIETH CASTRO SANCHEZ, madre y representante legal del menor de edad R.A.T.C., a través de apoderado judicial, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA contra el señor DAIMON GILBERTO TINOCO ZAMOTA, demanda que reúne los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Titulo II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Se requerirá a la parte actora y apoderado para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes cumplan **con la anterior carga procesal,** a través de empresa

de correo autorizado, debiendo allegar al proceso copia en formato PDF de la certificación cotejada del recibido.

En aras de garantizar los derechos fundamentales, se fijará la CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de la menor de edad R.A.T.C. a cargo del demandado, en suma igual al 25%, previos los descuentos legales, del salario percibido por el señor DAIMON GILBERTO TINOCO ZAMORA, C.C # 80014771, como empleado de la empresa MILLENIUM BPO S.A., dinero que deberá ser descontado de la nómina del obligado y consignado dentro de los primero cinco (5) días de cada periodo, a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta # 54 001 203 30 03, a nombre de la señora ANGYE BUBIETH CASTRO SANCHEZ, C.C. # 1019100095, en representación legal de la menor de edad R.A.T.C.

Así mismo, se REQUERIRÁ al señor PAGADOR y/o JEFE DE TALENTO HUMANO de la empresa MILLENIUM BPO S.A. para que dentro del **término de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente providencia** **CERTIFIQUE** las sumas percibidas por el señor DAIMON GILBERTO TINOCO ZAMORA, C.C # 80014771, por concepto de salario, primas legales y extralegales, bonificaciones y similares e indemnizaciones reconocidas por causas distintas a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, vacaciones, auxilios, subsidios familiares, etc.; así como de los descuentos legales que se le aplican sobre dichas acreencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1-ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3-NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022.

4-REQUERIR a la parte actora y apoderada para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes cumplan **con la anterior carga procesal, a tra**vés de empresa de correo autorizado, debiendo allegar al proceso copia en formato PDF de la certificación cotejada del recibido.

5- FIJAR la CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento del menor de edad R.A.T.C. a cargo del demandado, en suma, igual al 25%, previos los descuentos legales, del salario percibido por el señor DAIMON GILBERTO TINOCO ZAMORA, C.C # 80014771, como empleado de la empresa MILLENIUM BPO S.A., dinero que deberá ser descontado de la nómina del obligado y consignado dentro de los primero cinco (5) días de cada periodo, a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta # 54 001 203 30 03, a nombre de la señora ANGYE BUBIETH CASTRO SANCHEZ, C.C. # 1019100095, en representación legal de la menor de edad R.A.T.C.

6- ORDENAR al Pagador de la empresa MILLENIUM BPO S.A., que descuente dichas sumas de dinero de la nómina del obligado y las consigne dentro de los primeros cinco (05) de cada periodo, a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta # 54 001 203 30 03, a nombre de la señora ANGYE BUBIETH CASTRO SANCHEZ, C.C. # 1019100095, en representación legal de la menor de edad R.A.T.C.

7-REQUERIR al señor PAGADOR y/o JEFE DE TALENTO HUMANO de la empresa MILLENIUM BPO S.A. para que dentro del **término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente providencia CERTIFIQUE a este despacho judicial** las sumas percibidas por el señor DAIMON GILBERTO TINOCO ZAMORA, C.C # 80014771, por concepto de salario, primas legales y extralegales, bonificaciones y similares e indemnizaciones reconocidas por causas distintas a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, vacaciones, auxilios, subsidios familiares, etc.; así como de los descuentos legales que se le aplican sobre dichas acreencias.

8- RECONOCER personería para actuar al Abog. **GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA** como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

9- ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a la señora Procuradora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008-

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2222027f232c8ef3c06e678f0d5ed23f82bdf5507c9b13b89774e9d202e054**

Documento generado en 22/11/2022 07:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2115-2022

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2022-00500-00**
Accionante:	EDNA AMPARO HOYOS BARBANO C.C. # 25312498 Correo: thalianaibarrah@hotmail.com Teléfono: 3123071014 9:43. compareció Edna Amparo Hoyos Barbano, con documento de identidad número 25'312.498 número de teléfono 3123071014, dirección electrónica Thalianaibarrah@hotmail.com y dirección física Ubanisación Villa Verona chinacota N.S.
Accionado:	DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL desan.rases-aju@policia.gov.co disan.asjur-tutelas@policia.gov.co
Vinculados:	MAYOR BLADIMIR ACEVEDO MORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE JEFE ÁREA DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL NORTE DE SANTANDER -DENOR denor.upres-aju@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co Teniente Coronel CARLOS ALIRIO FUENTES DURAN jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 5 – Santander superior jerárquico del Jefe UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM desan.espco@policia.gov.co desan.upres@policia.gov.co desan.upresmla@policia.gov.co desan.upres-log@policia.gov.co desan.rases-aju@policia.gov.co desan.scsan-jefat@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co ESPRI UNIDAD MÉDICA DE CÚCUTA – POLICÍA NACIONAL – CASUR denor.upres-aju@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM UNIDAD MEDICA CUCUTA -ESPAM CÚCUTA SANIDAD POLICIA NACIONAL NORTE DE SANTANDER

	CEL.5713627 – 301-7371106 denor.upres@policia.gov.co denor.upres-aju@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co ESPIM CLINICA REGIONAL DEL ORIENTE EN SANTANDER UNIDAD PRESTADORA DE SALUD SANTANDER Regional de Aseguramiento en Salud No 5 (Sanidad Santander) desan.scsan-cli@policia.gov.co desan.scsan-jefat@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL disan.asjur-tutelas@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co
Otras entidades:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- Dra. YALUZMAR SANCHEZ MORENO médico especialista en cirugía general de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- (quien será notificada a través del HUEM) notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co ORTHOMEDIC GROUP Dr. CRISTIAN ESCALANTE médico cirujano oral y maxilofacial de ORTHOMEDIC GROUP (quien será notificado a través del ORTHOMEDIC GROUP orthomedicgroup@gmail.com orthocredit@gmail.com INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A -IDIME S.A.- gerenciamedica@idime.com.co legal@idime.com.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta las respuestas vistas dentro del expediente, se ordena:

- **VINCULAR** como accionados IDIME, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional, para que en el perentorio término de **tres (03) días,** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

  Así mismo, se requiere a IDIME para que, en el perentorio término de **un (01) día,** contado a partir de la hora del envío electrónico de este auto, **so pena de incurrir en desacato a orden judicial,** Informe si la señora EDNA AMPARO HOYOS BURBANO C.C. # 25312498, radicó por algún medio solicitud

alguna para agendamiento de cita médica para la realización de los exámenes de CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, UREA EN SANGRE U OTROS FLUIDOS y/o la TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) CON DOBLE CONTRASTE ORAL Y EV, ésta última conforme a la autorización emitida por Sanidad Policía.

- **REQUERIR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL y a cada una de las dependencias de SANIDAD POLICÍA NACIONAL aquí vinculadas y relacionadas en el asunto de este proveído, para que dentro del término **un (01) día,** contado a partir de la hora del envío electrónico de este auto, **so pena de incurrir en desacato a orden judicial,** Informe

  - si la señora EDNA AMPARO HOYOS BURBANO C.C. # 25312498, ya reclamó y/o le fue enviado a su correo electrónico las autorizaciones para la prestación de los siguientes servicios médicos y odontológicos: VALORACIÓN POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA MAXILOFACIAL DE TERCER NIVEL, los exámenes de CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, UREA EN SANGRE U OTROS FLUIDOS, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) CON DOBLE CONTRASTE ORAL Y EV y CONTROL CON RESULTADOS POR CIRUGÍA GENERAL.

  - Si la IPS ORTHOMEDIC GROUP, pertenece a su red de servicios, debiendo indicar el correo electrónico de notificación judicial de la misma. NACIONAL y si la atención de dicha entidad fue a través de autorización de esa EPS y/o fue de manera particular, pues en la historia clínica de la misma nada de ello se aprecia

  - Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos),** con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- **REQUERIR** a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM y a la Dra. YALUZMAR SANCHEZ MORENO médico especialista en cirugía general de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, para que dentro de **un (01) día,** contado a partir de la hora del envío electrónico de este auto, informe:

  - Si la señora EDNA AMPARO HOYOS BURBANO C.C. # 25312498, y/o la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL y/o alguna de sus dependencias, han solicitado ante esa entidad solicitado por algún medio, el agendamiento de alguna cita médica para realización de alguno de los siguientes servicios médicos y odontológicos: VALORACIÓN POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA MAXILOFACIAL DE TERCER NIVEL y CONTROL CON RESULTADOS POR CIRUGÍA GENERAL, conforme a las autorizaciones # 3948411 y # 3869206 del 16/11/2022, debiendo indicar las fechas en las que le fueron agendadas las mismas.

- **REQUERIR** a la señora EDNA AMPARO HOYOS BURBANO, para que dentro del término **un (01) día,** contado a partir de la hora del envío electrónico de este auto, informe, lo siguiente:

  Si Usted ya reclamó ante SANIDAD de la policía la orden médica que le fue expedida para la TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) CON DOBLE CONTRASTE ORAL Y EV, la cual le fue direccionada para IDIME, debiendo indicar si Usted ya realizó lo que es su deber y gestinó la cita médica ante IDIME para la realización de dicho examen, e indicar la fecha asignada.

  Si ya le fue autorizado y si Usted ya gestionó y se realizó los exámenes de CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, UREA EN SANGRE U OTROS FLUIDOS.

  - Si Usted ya reclamó ante SANIDAD de la policía las ordenes médicas que le fueron expedidas para VALORACIÓN POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA MAXILOFACIAL DE TERCER NIVEL y CONTROL CON RESULTADOS POR CIRUGÍA GENERAL, conforme a las autorizaciones # 3948411 y # 3869206 del 16/11/2022 y si Usted ya efectuó lo que es su deber y solicitó por algún medio ante el E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, el agendamiento de las citas respectivas, debiendo indicar las fechas que le fueron asignadas.

NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia**, **junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f1fce5d062397592c1aac36df4fa7a930d51cd423dbfa94c2f87fe9b6ae8ba**
Documento generado en 22/11/2022 07:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2114-2022

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2022-00514-00**
Accionante:	ROSA ELENA NIE VES TORRES C.C.# 29.499.795 teléfono 31 5-71 1874 1 correo aguila777heroe52@gmail.com
Accionado:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. acacios Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA EPS S.A. Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS S.A. Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS S.A. Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA EPS S.A. ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co
Otras Entidades	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. subsidiado caobos epico juridica.ubavihonco@outlook.com rolandoco33@hotmail.com IMSALUD E.S.E. juridica@imsalud.gov.co notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-

	notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto te tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta[1], frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

Finalmente, frente a la medida provisional solicitada, no se concederá la misma, toda vez que la actora no aportó prueba siquiera sumaria que demuestre que haya radicado ante NUEVA EPS, las ordenes médicas para autorización de los servicios médicos: Procedimiento quirúrgico SINOVECTOMÍA DE RODILLA TOTAL POR ARTROSCOPIA y la VALORACIÓN CON DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, que su médico tratante le Prescribió en valoración del 6/09/2022, por el diagnóstico M170 GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL, para que con ello pudiera demostrar que efectuó lo que es su deber y que fue la EPS que le negó el servicio; además, de los hechos expuestos no se

---

1 Fallo Tutela del 18/05/2022, Rad. 1ª Inst. 540013160003-2022-00113-01 y Rad. 2ª Inst. 2022.00191-01, Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, Accionante: Élcida Moreno Rodríguez vs Oficina de Archivo Central Dir. Ejec. Seccional.

observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida de la parte actora que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días,** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: NO CONCEDER MEDIDA PROVISIONAL ALGUNA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. y a cada una de sus dependencias vinculadas en el asunto de este proveído, IPS VIHONCO, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **respondan dentro del marco de sus competencias** y atenciones brindadas al actor, **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

    - Qué día y por qué medio radicó la señora ROSA ELENA NIE VES TORRES C.C.# 29.499.795 y/o cualquier familiar suyo, las ordenes médicas para que le fueran autorizados los servicios médicos: Procedimiento quirúrgico SINOVECTOMÍA DE RODILLA TOTAL POR ARTROSCOPIA y la VALORACIÓN CON DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, que su médico tratante le Prescribió en valoración del 6/09/2022, por el diagnóstico M170 GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL, debiendo indicar las razones por las cuales a la fecha no le han autorizado y realizado los mismos y allegar la prueba documental que acreditar su dicho.

E.S.E. Hospital Universitario ERASMO MEOZ

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Fecha Impresión: 06/09/2022 06:00 p. m.
Usuario Imp.: 13351535 - OMAR PAEZ JAIMES

SOLICITUD DE EXÁMENES

HISTORIA CLINICA CONSULTA EXTERNA

Nº Historia Clínica: 29499795 **Nº Folio:** 25 **Fecha Folio:** 06/09/2022 5:47 p. m.

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: ROSA ELENA NIEVES TORRES **Tipo Doc.** Cédula_Ciudadanía **No.Doc.** 29499795
Fecha Nacimiento: 29/06/1952 **Edad Actual:** 70 Años \ 2 Meses \ 7 Días **Sexo:** Femenino

DATOS DEL INGRESO

Nº Ingreso: 1603296 **Fecha:** 01/09/2022 9:58 a. m. **Cama:**
Finalidad Consulta: No_Aplica **Causa Externa:** Enfermedad_General

LISTADO DE EXÁMENES	ÁREA SERVICIO:	04.16	QUIROFANOS	
Orden de servicio:				
CODIGO	DESCRIPCIÓN		CANTIDAD	ESTADO
890226 - 39143	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA		1	Rutinario

Observación:

Total Ítems: 1

E.S.E. Hospital Universitario ERASMO MEOZ

F. Impresión: 06/09/2022 06:00 p. m.

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS

HISTORIA CLINICA CONSULTA EXTERNA

Nº Historia Clínica: 29499795 **Nº Folio:** 25 **Fecha de solicitud:** 06/09/2022 05:47 p. m.

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: ROSA ELENA NIEVES TORRES **Identificación:** 29499795 **Sexo:** Femenino
Fecha Nacimiento: 29/06/1952 **Edad Actual:** 70 Años \ 2 Meses \ 7 Días **Procedencia:** CUCUTA
Dirección: CL19 2 50 **Teléfono:** 3128899697

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: PISO 10 **Nivel - Estrato:** ESTRATO PARTICULARES

DATOS DEL INGRESO

Nº Ingreso: 1603296 **Fecha:** 1/09/2022 9:58:06 a. m. **Cama:**
Finalidad Consulta: No_Aplica **Causa Externa:** Enfermedad_General
Área solicitante: 02.5 - CONSULTA EXTERNA

Fecha CX: **Tiempo:** 02:00:00 **Tipo CX:** Ambulatoria **Sala:**
Intensificador: ☐ **Requiere UCI:** ☐ **Rx portatil:** ☐ **Reserva sangre:** ☑
Cirujano: OMAR PAEZ **Ayudante:** **Anestesiologo:**

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS:

Servicio: 807604 SINOVECTOMIA DE RODILLA TOTAL POR ARTROSCOPIA **Cant.** 1 **Estado:** Electivo_Programado
Observaciones: **Requerimientos:** ARTROSCOPIO
Otros Requerimientos:

Total Ítems: 1

DIAGNOSTICO

M170 GONARTROSIS PRIMARIA, BILATERAL ☑ DX Prin

PAEZ JAIMES OMAR
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA **TP:** 16583

- Todo lo referente a la afiliación de la señora ROSA ELENA NIE VES TORRES, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- **<u>Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es),</u>**

es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

- Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos),** con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

➢ **REQUERIR** a la señora ROSA ELENA NIE VES TORRES, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe qué día y por qué medio radicó Usted y/o cualquier familiar, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho, el recibido dado por NUEVA EPS y/o la constancia de envío electrónico de la misma, por cuanto dentro los anexos aportados no figura nada de ello.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia**, **junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[2] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SÉPTIMO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin**

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** **(tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

OCTAVO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63875a69c0b80f44dc814dc387391b6c51d72e58502151c4643d0c79223898da**
Documento generado en 22/11/2022 07:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica